

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

10775

**REAL DECRETO 832/1983, de 16 de marzo, sobre aplicación de los beneficios previstos en la Ley 21/1982, de 9 de junio, al grupo CIESA, del sector de reconversión de electrodomésticos de línea blanca.**

La disposición transitoria segunda de la Ley 21/1982, de 9 de junio, sobre medidas para la reconversión industrial, dispone que las medidas establecidas en la misma son, asimismo, aplicables a los sectores declarados en reconversión con anterioridad a su entrada en vigor.

Para la efectiva aplicación de las aludidas medidas al sector de electrodomésticos de línea blanca, declarado en reconversión por Real Decreto 2200/1980, de 26 de septiembre, resulta necesario instrumentarlo en el marco de dicho Real Decreto, disponiendo la aplicación de los beneficios previstos en la Ley 21/1982, de 9 de junio, a las Empresas integradas en el sector.

En su virtud a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Industria y Energía, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de marzo de 1983,

### DISPONGO:

Artículo único.—Condicionado a la observancia del programa de reconversión, aprobado por la Comisión Ejecutiva para cada Empresa de las agrupadas en la «Compañía de Industrias de Electrodomésticos, S. A.» (CIESA); «Industria Navarra de Electrodomésticos, S. A.» (INELSA); «Corcho, S. A.»; «Crolls, Sociedad Anónima»; «Cointra, S. A.»; e «Ibérica de Electrodomésticos, S. A.» (IBELSA), se otorgarán los siguientes beneficios tributarios:

A) Bonificación del 99 por 100 del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que grave los préstamos, empréstitos y aumentos de capital, cuando su importe se destine a la realización de las inversiones en activos fijos nuevos de carácter industrial, que sean exigidas por el proceso de reconversión.

B) Bonificación del 99 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y Recargo Provincial, Derechos Arancelarios e Impuestos de Compensación de Gravámenes Interiores que gravan las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación que no se fabriquen en España, realizados por las Sociedades o Empresas que se hallen acogidas al Plan de Reconversión.

C) La elaboración de planes especiales, a que se refieren los artículos 19, 2.º, D), de la Ley 44/1978, y 13, F), 2, de la Ley 61/1978, podrá comprender la libertad de amortización, referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a la actividad incluida en el sector objeto de reconversión, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

D) Las subvenciones de capital recibidas podrán computarse como ingresos, en el plazo máximo señalado por el artículo 28, 6, de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, o por el artículo 22, 6, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, sin necesidad de atender a los criterios de amortización, expresamente señalados en dichos preceptos.

E) Las inversiones en activos fijos nuevos, las cantidades destinadas a llevar a cabo programas de investigación o desarrollo de nuevos productos o procedimientos industriales, así como aquellos que tengan como fin organizar y potenciar la estructura de la investigación y desarrollo en la Empresa o sector, con creación de nuevos puestos de trabajo en dicha actividad, y las de fomento de las actividades exportadoras previstas en el artículo 26 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, que realicen las Empresas para la consecución de los fines establecidos en el Plan de Reconversión se deducirán, en todo caso, al tipo del 15 por 100.

La deducción por inversiones, a que se refiere el párrafo anterior, tendrá el límite del 40 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Sociedades.

Cuando la cuantía de la deducción exceda de dicho límite, el exceso podrá deducirse sucesivamente de las cuotas correspondientes a los cuatro ejercicios siguientes, computados éstos en la forma prevista en el apartado siguiente.

F) Los plazos aplicables para la compensación de bases imposables negativas, si proceden de las actividades incluidas en el Plan de Reconversión, así como los que también sean de aplicación a la deducción por inversiones, se contarán a partir del primer ejercicio que arroje resultados positivos de aquellas actividades dentro de la vigencia de dicho Plan.

G) En la deducción por inversiones no se computará como reducción de plantilla la que se derive de la aplicación de la política laboral contenida en el Plan de Reconversión.

H) Los expedientes de fusiones que se realicen al amparo del Plan de Reconversión se tramitarán por el procedimiento abreviado que el Ministerio de Economía y Hacienda establezca con los beneficios contenidos en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre régimen fiscal de las fusiones de Empresas. Los porcentajes de bonificación a que se refiere la citada Ley serán del 99 por 100, salvo la referente al Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos, que se concederá en la medida en que fuera asumida por la Corporación acreedora.

Dado en Madrid a 16 de marzo de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

10776

**TEXTO de las decisiones de la XV sesión de la Comisión Internacional Permanente para el ensayo de armas de fuego portátiles.**

### COMISION INTERNACIONAL PERMANENTE PARA LA PRUEBA DE LAS ARMAS DE FUEGO PORTATILES (CIP)

La Comisión Internacional Permanente para la prueba de las armas de fuego portátiles,

Tomando como referencia la Convención para el reconocimiento recíproco de los punzones de prueba de las armas de fuego portátiles y el Reglamento dado en Bruselas el 1 de julio de 1969,

Tiene el honor de poner en conocimiento de las Partes contratantes las decisiones tomadas durante su XV sesión plenaria.

XV-1. Declaraciones hechas en aplicación del apartado 5 del artículo I de la Convención.

1. La «Dritte Verordnung» de la RFA, fechada el 21 de diciembre de 1976, es conforme a las prescripciones de la CIP.

2. La «Beschussverordnung» de Austria, fechada el 30 de agosto, es conforme a las prescripciones de la CIP.

3. El «Arrête Collectif» 1/1977 de Hungría es conforme a las prescripciones de la CIP.

XV-2. Prueba de las escopetas de ánima lisa de retrocarga.

Prueba de las escopetas de cañón(es) rayado(s).

Decisión tomada por aplicación del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento. Esta decisión anula el artículo II del anexo I del Reglamento de la CIP.

I. Prueba de las escopetas de ánima lisa de retrocarga.

Para las escopetas de retrocarga se han establecido dos tipos de prueba:

— La prueba ordinaria aplicada a las escopetas destinadas al uso de cartuchos cuya presión máxima media no sobrepasa (método crusher):

- 850 barías para los calibres 12 y mayores (calibres 10 y 8).
- 680 barías para el calibre 16.
- 720 barías para los calibres 20 y menores (24, 28, 410, etc.).

— La prueba extraordinaria aplicada a las escopetas destinadas al uso de cartuchos de alto rendimiento cuya presión máxima media puede alcanzar hasta 900 barías.

1) Prueba ordinaria:

Esta prueba se aplica a las escopetas cuya presión máxima media no sobrepasa 650 barías, 680 barías y 720 barías, según el calibre.

La prueba ordinaria consta de un tiro de dos cartuchos como mínimo.